Biblioteca Valenciana
Real Cédula de su magesta
31000001558082
NP33/98

Michael et Angeli eius prœliabantur cum Draconе et projectus est Draco. Apoc. Cap. 12. V. 7.

Guidi Reni Pinx. *M. Bri sculp. V. 1772.*

Biblioteca Valenciana

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD
(DIOS LE GUARDE)
EXPEDIDA EN BUEN RETIRO CON
fecha de 25. de Júnio de 1764.

QUE CONTIENE

59. CAPITULOS Y ORDENANZAS,
por las que ha de regirse y gobernarse el

COLEGIO Y ARTE
DE
TINTUREROS DE SEDA
DE ESTA CIUDAD DE VALENCIA.

LA QUE SE OBTUVO

Siendo Clavario Vicente Blanques, Mayoral primero Ignacio Piñó, Mayoral segundo Pasqual Avila, Veedor primero Miguel Ginèr, Veedor segundo Francisco Esparsa, y Escribano Andrés Romero.

Y SE PUBLICÓ EN ESTA CIUDAD EN 12. DE FEBRERO DE 1765.

Siendo Clavario Joseph Melià, Mayoral primero Bartholomé Sancho, Mayoral segundo Blas Llobet, Veedor primero Vicente Fulleda, Veedor segundo Christoval Castaño, y Escribano Andrés Romero.

EN VALENCIA: EN LA OFICINA DEL DIARIO.

Biblioteca Valenciana

Biblioteca Valenciana

BIBLIOTECA PÚBLICA VALENCIANA
Nº 11998

✠

EL REY.

POr quanto por Real Cédula de diez y nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y tres, aprobé al Colegio y Arte de Tintureros de Seda de la Ciudad de Valencia las Ordenanzas, que habia formado para su gobierno, compuestas de cinqüenta y ocho Capítulos, concediéndole facultad para que se pudiese nombrar Colegio: Y habiendo representado ahora á mi Junta General de Comercio, conforme á lo acordado en su Junta, que celebró en diez de Abril de este año, con asistencia del Intendente de aquel Reyno, algunos perjuicios que se le seguian de la observancia de varios Capítulos, para que en su vista se mandasen adicionar las citadas Ordenanzas. Visto en mi Junta General lo expuesto por el Colegio, y teniendo presente las referidas Ordenanzas, lo informado en el asunto por la Junta particular de Gobierno, y Consulado de Valencia, y lo que sobre todo ha expuesto mi Fiscal: He tenido á bien expedir esta nueva Real Cédula en lugar de la de diez y nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y tres, con la variacion de algunos Capítulos, declarando, como declaro, debe quedar nula y de ningun valor la referida Cédula de diez y nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y tres, y recogida en la Secretaría de mi Junta General de Comercio, y que para evitar dudas y perjuicios en lo succesivo se han de observar y cumplir puntualmente por el Colegio y Arte de Tintureros de Seda de Valencia las presentes nuevas Ordenanzas, compuestas de cinqüenta y nueve Capítulos, en la forma siguiente.

1.

Primeramente, respecto de que el Colegio y Arte de Tintureros de Seda desde su principio ha tenido por Patrono, Protector y especial Abogado al Glorioso Arcángel San Miguel, celebrando todos los años en el dia de su Festividad una solemne Fiesta en el Convento de Religiosas Servitas del Pie de la Cruz de la referida Ciudad de Valencia: Mando se continúe la expresada celebracion de Fiesta en el nominado Convento, y en el propio dia del Santo, gastando en ella el Clavario lo que se le ofreciere de los efectos del Colegio; y que si pareciere al Clavario y Junta de Prohomenía hacer la referida Fiesta en otra parte, ya sea Parroquia, ó Convento, pueda executarlo, acudiendo á ella todos los individuos Maestros Colegiales, que tengan su habitacion y domicilio dentro la Ciudad y sus Arrabales, pagando el que no asistiese sin causa legítima (de la que han de tener conocimiento privativo los Oficiales que fueren del mencionado Colegio) una libra de cera, que se ha de aplicar al gasto de la misma Fiesta, ó á otros efectos del Colegio.

2.

Que el dia siguiente de la expresada Fiesta de San Miguel se haya de celebrar todos los años en la misma Iglesia un Aniversario general por las Almas de todos los Maestros Cofrades, y Cofradesas difuntos del Colegio, siguiendo la costumbre antigua, y que deban asistir á él todos los Maestros Colegiales en la forma, y baxo la misma pena expresada en el Capítulo antecedente.

3.

Habiéndose acostumbrado siempre costear la celebridad del *Laus perennis*, que se hace en el citado Convento del Pie de la Cruz, dándole á este para ello el Colegio ocho libras de moneda Valenciana, se haya de continuar en dar la referida limosna para la expresada celebracion en los dias que hubiere destinados, y en la conformidad que hasta ahora se ha practicado.

4.

Para el gobierno del Colegio se haya de formar una Junta de Prohomenía, que se ha de componer de Clavario, Mayoral primero, con título de Sócio, ó compañero de Clavario, Mayoral segundo, y de quatro Prohombres, que son, Prohombre de Clavario, de Mayoral primero, ó Sócio de Clavario, de Escribano, y de Mayoral segundo, de Veedor segundo, y de un Prohombre de Veedor primero, otro Prohombre de Veedor segundo, y de dos Electos, que todos son los catorce Oficiales que quedan nombrados, y han de componer la Junta de Prohomenía, y los dos Veedores tendrán cada uno el salario de cinco libras.

5.

Que en adelante se haya de gobernar el Colegio, como hasta ahora, por Juntas de Prohomenía, y que lo que en ellas resolvieren los catorce individuos Oficiales que la han de componer, ó la mayor parte de los concurrentes, se guarde, cumpla y execute, como no se trate de gravar á los individuos Colegiales con obligacion pecuniaria, ni cosa en perjuicio de tercero, ni contra derecho y buenas costumbres, ó que se oponga á alguna ó algunas de estas Ordenanzas, ó á mis Regalías: pues en estos casos se ha de tratar qualquiera asunto de esta especie en Junta General, y con aprobacion del Subdelegado de mi Junta General de Comercio y Moneda.

6.

En las Juntas que celebrase el Colegio, así Generales, como de Prohomenía, ha de ocupar el primer lugar el Clavario, el segundo el Mayoral primero, ó Sócio de Clavario, el tercero el Escribano, y el quarto el Mayoral segundo; luego se han de seguir los dos Veedores primero y segundo; y por este órden han de ocupar tambien los lugares los quatro Prohombres de los quatro Oficiales, á los que han de seguir los Prohombres de Veedor primero, y despues el de segundo, y los dos Electos han de ocupar los dos lugares mas inferiores.

7.

Siempre que al Clavario le pareciere conveniente tratar alguna cosa perteneciente al referido Colegio, ó conducente al buen régimen del Arte, pueda hacer convocar por medio del Convocador de él á Junta de Prohomenía á los Maestros Colegiales para la Casa-Cofradía del Colegio, en la qual, y no en otro lugar, precisamente se han de celebrar todas las Juntas Generales y de Prohomenía, señalándoles el dia y hora que le pareciere; en cuyas Juntas se tendrán las conferencias, y resolverán sus Acuerdos, extendiendo estos en el libro, que para este fin tendrá el Escribano que fuere del Colegio, precediendo siempre el hacer relacion el Convocador de haber llamado á todos los Maestros, arreglándose en todo á las formalidades ordinarias, que acostumbran observar los demas Artes en sus Juntas; y que precisamente en ofreciéndose tratar de materias graves, se ha de dar noticia de ellas al Subdelegado de mi Junta General de Comercio y Moneda.

8.

Pudiendo suceder, que algunos de los Maestros Colegiales que componen la Junta de Prohomenía, no asistan á ella, sin embargo de ser convocados, siguiéndose de ello perjuicio al Colegio, si necesita de pronta resolucion lo que se hubiere de tratar, tenga el Clavario que fuere la facultad de poder hacer convocar á la tal Junta de Prohomenía á todos los Maestros Colegiales que la deben componer, y de imponerles la pena de cinco sueldos, moneda Valenciana, á qualquiera que convocado no asistiese á la tal Junta: con tal que no tenga causa legítima que se lo impida (de la que han de tener conocimiento los mismos que compusieren la Junta, ó el mayor número de ellos); y reconociéndose por todos ó la mayor parte no ser legítima la causa, dispondrán se pague irremisiblemente la citada pena.

9.

Cada año se han de nombrar Oficiales para el buen régimen y gobierno del Colegio y Arte, á cuyo fin uno de los dos ó tres dias antecedentes á la Festividad del Arcángel S. Miguel,

el que se dexa á la eleccion del Clavario, se ha de tener una Junta de Prohomenía, y en ella el mismo Clavario que fué, se propondrá dos personas Maestros Colegiales del Colegio y Arte, para el empleo de Clavario en el año siguiente, los que han de ser personas de calidad, y de las circunstancias que se propondrán: y tambien que sean hombres de inteligencia, y prudencia correspondiente al empleo, de buena vida y costumbres, sin que se pueda proponer, ni para el empleo de Clavario, ni para otro alguno alguno de la Prohomenía á sugeto de mala vida y costumbres, ni que haya sido procesado, ni condenado por qualquier Tribunal por delito que irrogue infamia: y que una vez propuestas por el Clavario, se ha de habilitar por la mayor parte de votos de la misma Junta de Prohomenía; y caso que esta no diese por hábiles á alguno de los que propuso el Clavario, podrá este proponer hasta tercera vez: y si sucediese que no se aprobase á alguno de los seis propuestos, deberá la misma Junta habilitar precisamente á dos de los mismos propuestos por el mismo Clavario, sino es que tengan impedimento legal, en cuyo caso se ha de acudir al Subdelegado de mi Junta General de Comercio y Moneda, manteniendo en el interin á los dos últimos propuestos. Despues de hecha la proposicion de Clavario, propondrá para succesor en su empleo el Mayoral primero: cuya proposicion y habilitacion de sugetos se ha de hacer en el mismo modo y circunstancias que quedan referidas en la eleccion de Clavario. El Escribano en el año que corresponda su eleccion ha de practicar lo mismo que queda prevenido, observándose igualmente este arreglo en la proposicion de Mayoral segundo; quedando advertidos todos los que se hallaren en la Junta de no revelar á persona alguna los que no hubieren quedado así habilitados, para evitar los disturbios y quimeras que puedan seguirse de manifestarlo.

10.

Antes de salir de la Junta de Prohomenía, de hacer la propuesta de Oficiales en el modo que dispone el Capítulo antecedente, el Escribano del Colegio ha de continuar en el libro, que tendrá á su cargo, las propuestas y aprobaciones de Clavario y demas Oficiales, y los sugetos que en la citada Junta se hayan

habilitado para los expresados empleos con toda claridad y distincion, autorizándolo con su firma, que pondrá al pie.

11.

Luego que se haya celebrado el Aniversario que se acordó en el Capítulo segundo, se juntarán los Oficiales y demás que componen la Prohomenía en el lugar acostumbrado, con asistencia del Síndico Escribano del Colegio y Arte; y así juntos harán eleccion de personas para los empleos de Clavario, Compañero de Clavario, ó Mayoral primero, Escribano (en el año que corresponda su eleccion) y Mayoral segundo, en esta forma: Que de los Maestros Colegiales del Colegio, que en la Junta antecedente quedáron habilitados para el empleo de Clavario, se elija uno, y sea el que tenga mas número de votos; y en caso de no haber eleccion, por ser iguales los votos, se elegirá por suerte uno de los dos competidores habilitados, escribiendo el nombre de ambos en dos distintas cedulillas, las que puestas en qualquier parte proporcionada, se sacará una por medio de un niño de muy corta edad, quedando elegido el que se encontrare escrito en ella, y en esta conformidad se practicará por su órden respecto de los demas empleos, de cuyas elecciones se autorizará Escritura pública ante el Síndico del Colegio: y desde el dia en que se celebrase esta eleccion, entrará cada uno al exercicio y posesion de su empleo de los nuevos electos Oficiales; y por razon de esta asistencia, y nueva eleccion de empleos, se dará á cada uno de los Oficiales que concurrirán á ella ocho sueldos, moneda Valenciana, y lo mismo al Síndico, como se ha acostumbrado hasta ahora.

12.

Los votos de los Oficiales de la Prohomenía, así en las Juntas de proposicion de Oficiales para habilitarlos, como en la de su eleccion, se tomarán en secreto en habas negras y blancas; y lo mismo se observará en la de los Electos, para habilitarlos: los quales el Clavario ha de proponer despues á la Junta General, como se dirá en adelante.

13.

Los empleos de Clavario, Compañero de Clavario y Mayoral segundo, solo han de durar un año, como se ha practicado hasta ahora; y el Clavario que acabe, ha de quedar Prohombre y Compañero de Clavario; y el Mayoral segundo quede tambien Prohombre de Mayoral segundo; y asimismo, que el Prohombre de Clavario que acaba, sirva el empleo de Veedor primero: y el Prohombre de Compañero de Clavario quede de Veedor segundo; de modo, que el Clavario ha de servir un año de tal Clavario; otro de Prohombre de Clavario; otro de Veedor primero; y otro de Prohombre de Veedor primero: y concluidos estos empleos, quedará fuera de la Prohomenía; y en la misma conformidad el Compañero de Clavario ha de servir un año de tal Compañero; otro de Prohombre de Compañero de Clavario; otro de Veedor segundo; y otro año de Prohombre de Veedor segundo: y luego quedará igualmente fuera de la Prohomenía; asimismo el Mayoral segundo ha de servir un año de tal Mayoral; otro de Prohombre de segundo Mayoral; y el tercer año ha de quedar fuera de la Prohomenía: á fin de que de este modo los empleados estén instruidos y noticiosos en las cosas del Colegio, y le puedan gobernar con mas acierto.

14.

En atencion á lo mucho que importa, que el Escribano del Colegio sea inteligente, y tenga presentes las cosas pertenecientes á su buen gobierno, y principalmente estas Ordenanzas, para que en qualquier ocasion, si fuese necesario, pueda advertir á los de la Junta de Prohomenía algunas de sus circunstancias, lo que con freqüencia puede ocurrir, por haber muchos Oficiales de Prohomenía que no saben leer, ni escribir, por lo que ni pueden verlas, ni leerlas por sí: Ordeno, que el Empleo de Escribano dure por tres años, y tambien el de Prohombre de Escribano; de modo que el que fuere Escribano haya de servir tres años, y los tres siguientes de Prohombre de Escribano; y que el que sirviese este empleo de Prohombre, haya de tener obligacion de instruir al Escribano, especialmente en el primer año: y en este debe asistir y suplir el referido empleo en todas las ausencias y enfermedades del Escribano, á quien se le asignen diez libras en cada un año de los tres de su empleo, para remunerar-

le en atencion á su trabajo el papel, tinta y plumas que se le ofrecerán; excepto los Libros, que estos los costeará el Colegio.

15.

El Escribano tendrá obligacion de tener en su casa una Copia de estas Ordenanzas, á fin de que pueda leerlas, é instruirse de lo dispuesto en cada una de ellas, para que quando se ofrezca, y convenga, pueda hacer presente á la Prohomenía y tambien á la Junta General lo que se halle dispuesto sobre el asunto que se tratare: y que igualmente tenga obligacion de manifestar las referidas Ordenanzas á qualquier Individuo que las pidiere, ya sea Maestro, ya Oficial ó Aprendiz; y que asimismo tenga un Libro bien acondicionado, en el que escribirá, y continuará todas las Juntas de Prohomenía, que hubiese entre año, y sus resoluciones; firmándose cada una por el mencionado Escribano, y por dos de los mismos Oficiales de Prohomenía.

16.

Los Maestros Colegiales que se propongan para los empleos de Clavario y Compañero de Clavario, han de haber estado empleados otra vez en la Prohomenía, exerciendo qualquier empleo de ella: y que el que se propusiere para Escribano, deba precisamente saber leer y escribir.

17.

Ningun Oficial de Prohomenía pueda ser confirmado en su empleo, sin que acabado el tiempo del Oficio que ha servido, se nombre otro en su lugar, como queda prevenido en el Capítulo trece; y para poder nombrar á qualquier Maestro en Oficial de Prohomenía, ha de estar sin ningun empleo en ella, á lo ménos por tiempo de un año: excepto los Electos, pues en estos no ha de haber inconveniente, para que en el mismo año que lo son, puedan ser promovidos y elegidos para Oficiales; y para confirmarse en el empleo qualquier Oficial, debe ser por Junta General.

18.

En caso de ausencia ó enfermedad del Clavario sirva entre tanto su empleo el Compañero de Clavario; pero si muriese el Clavario, ó la ausencia fuése tan larga, que no hubiese esperanza de que volviese á servir el empleo, entónces le continuará el

Prohombre de Clavario, subintrando sus antecesores en el lugar que les corresponda, segun así se ha practicado: Y respecto de los demas Oficiales; mando, que en caso de muerte, enfermedad, ausencia, ú otro impedimento, sirva el empleo así vacante el Prohombre que le corresponda; bien entendido, que en todos estos casos prevenidos han de entrar los Oficiales del que así esté impedido ó falte, por su órden, á ocupar sus respectivos empleos, de forma que sean siempre catorce los Oficiales que compongan la expresada Prohomenía, segun lo prevenido en el Capítulo quarto.

19.

Respecto de que siempre ha administrado los Caudales del Colegio su Clavario, cobrando los haberes pertenecientes á él, y pagando los gastos que legitimamente se deben satisfacer: Mando, que el Clavario que fuere, continúe en cobrar todo quanto le pertenece al Colegio, otorgando las cautelas públicas ó privadas correspondientes á su recibo, con las renunciaciones y clausulas respectantes á ellas; Y asimismo pague, y administre los intereses y emolumentos pertenecientes á el Colegio y Arte, como se ha practicado hasta ahora; y que fenecido su Oficio, tenga obligacion de dar cuenta con legítimo Cargo y Data, y satisfacer el alcance que contra él resulte; y para dar las expresadas Cuentas, se le conceden dos meses de tiempo, en cuyo término, despues que haya acabado su Oficio, deberá darlas á los demas Oficiales de Prohomenía, con asistencia de los dos Electos, y del Síndico y Escribano del Colegio; para cuyo fin se ha de celebrar Junta especial en el lugar acostumbrado: cuyas Cuentas por menor, y partida por partida, ha de continuar el Escribano en su Libro ántes de salir de la Junta, firmándolas él y dos de la Prohomenía: y se dará á cada uno de los que asistieren á la tal Junta ocho sueldos de la referida moneda. Y por quanto en la Junta General, que se celebrará para su difinicion, es costumbre nombrarse por esta dos Electos: ordeno asimismo, que concluidas las expresadas Cuentas, se aprueben por la mencionada Prohomenía los quatro Maestros que se han de proponer al dia siguiente á la Junta General para la eleccion de Electos: siendo los dos de estos, que sepan leer y escribir, como se advertirá en el Capítulo veinte y uno.

20.

El dia inmediato al de la citada Junta de Cuentas, se tenga otra General de todos los Maestros Colegiales del Colegio y Arte, con asistencia del Subdelegado de mi Junta General de Comercio y Moneda; y en ella se dé razon de las referidas Cuentas y alcance que haya resultado contra el Clavario que las dió, para que por la mencionada Junta General (pagando el alcance que tuviere contra sí) se otorgue Escritura de difinicion de Cuentas, la que ha de recibir y autorizar el Escribano ó Síndico del Colegio: Y asimismo se manifieste á la Junta General los fondos que quedan al Colegio.

21.

En la referida Junta General de difinicion de Cuentas se ha acostumbrado el nombrar dos Electos á proposicion del Clavario, para que estos asistan en las de Prohomenía, á fin de ver y observar lo que en ellas se trata, y precaver no se cause perjuicio á los Individuos del Colegio: y asimismo para vigilar sobre los intereses y distribucion de los haberes; para lo que conviene mucho, que á lo ménos uno de estos dos Electos sepa leer y escribir: Por lo que mando, que en la citada Junta General proponga el Clavario los quatro Maestros Colegiales, que quedáron habilitados en la Junta de Prohomenía, que queda expresada en el Capítulo diez y nueve; para que de ellos se nombren, y elija en la Junta General los dos que han de servir el tal Oficio de Electos, los quales tendrán Voto en todas las Juntas de Prohomenía, y en los Acuerdos que por esta se hicieren, empezando á exercer su Oficio desde entónces hasta el año siguiente, enque se nombrarán de nuevo los otros, y siempre con la precaucion de que el uno sepa leer y escribir; advirtiéndose, que los tales Electos puedan ser confirmados en el Oficio.

22.

En caso de muerte de alguno de los Electos, ó de promoverle á Oficial (pues aunque sea Electo actual, ha de poder ser promovido) pueda el Clavario con aprobacion de la Junta de Prohomenía nombrar sugeto que supla y sirva el referido empleo de Electo, hasta el dia en que por la Junta General se nombraren nuevos Electos.

23.

Pudiendo ofrecerse en el discurso del año alguna urgencia ó asunto, que la Junta de Prohomenía no tenga poder para su resolucion: ó le parezca á esta necesario dar noticia á los Individuos del Colegio, á fin de que por ellos se resuelva lo conveniente: en este caso, por el Clavario que fuere, con la aprobacion de la Junta de Prohomenía, se ha de poder mandar se convoque la General; la que se ha de celebrar precediendo órden del Subdelegado, y con asistencia de este, baxo la pena de cinco sueldos; en cuya Junta se harán las Deliberaciones que les pareciere, y reconocieren ser convenientes al gobierno y conservacion del Colegio, determinándose con los Votos que asistieren, en perjuicio y rebeldía de los ausentes.

24.

Considerando aprovecharia poco la distincion de Colegios, Artes y Oficios, sino se señalasen para cada Facultad los obrages y maniobras, que á cada uno respective privativa y peculiarmente les toca exercer, pues de otra forma se turbaria el gobierno político de las Repúblicas: Mando, que en la referida Ciudad de Valencia, ni en su General Contribucion y Reyno, ninguna Persona que no sea exâminada y creada Maestro del Colegio y Arte, y con aprobacion de este, pueda cocer, blanquear, ni teñir género alguno, no tan solo Sedas, ni dimanantes de ella, como son, Hiladillo, y otras especies: pero ni tampoco Algodon, Hilo, ni Telas, ni otras cosas semejantes á estas; porque todos estos obrages peculiar y privativamente han de pertenecer al Colegio y Arte de Tintureros de Seda, baxo la pena de diez libras moneda de aquel Reyno, y perdicion del género teñido, ó que se intentare tintar, y de todas las cosas correspondientes al obrage, aplicándose la tercera parte de su importe á Penas de Cámara de la referida mi Junta General de Comercio y Moneda; la otra tercera parte al Denunciador: y la otra al referido Colegio; y en caso que no haya Denunciador, se aplicará por mitad á Penas de Cámara de la mencionada mi Junta, y al Colegio: Y para evitar toda ocasion,

mando tambien, que ningun sugeto, que no sea tal Maestro del Colegio y Arte, tanto en la referida Ciudad de Valencia, como en su general Contribucion y su Reyno, no pueda tener Tinte parado, Calderas, Tinajas, ni otras Ahinas pertenecientes á este Arte de tintar, baxo la pena, si se encontraren, de perdicion de las expresadas Ahinas, y que el producto de ellas tenga la misma aplicacion que queda referida: pero en inteligencia de que todo lo prevenido en este Capítulo se deba entender sin perjuicio de los Artes ó Gremios de Tintureros que hubiere erigidos en otra parte del Reyno; y sin que se pueda privar á ninguna persona particular el que tenga Tintes, como sea para teñir géneros, que sirvan solamente para sus propios usos, y no para vender, ni comerciar con ellos.

25.

Respecto de experimentarse, que muchas personas particulares, sin tener noticia de la teórica de este Arte, ni experiencia en su práctica, han puesto Tintes en diferentes partes del Reyno de Valencia: y que por su falta de habilidad no hacen obrage alguno con perfeccion, adulterando los materiales, de que resulta notable deshonor á este Colegio y Arte, y perjuicio al Público: Mando, que desde la publicacion de estas Ordenanzas todos los Tintureros del Reyno de Valencia hayan de estár sujetos al Colegio: y los que se hallasen exerciendo la Tintura con aprobacion ó exâmen legítimo de algun Gremio, tengan obligacion precisa de presentar su Carta de Exâmen al Colegio de Valencia, para su incorporacion, el que la deberá hacer inmediatamente sin réplica, oposicion, gasto, ni exaccion de derecho alguno: pero los que se hallasen exerciendo este Arte con Tintes propios suyos, sin Exâmen alguno deberán practicarle ante los Exâminadores del Colegio de Valencia, y estos admitirlos á él, aunque les falte algun tiempo de Aprendizage y Mancebía, despachándoles en caso de hallarles hábiles la Carta de Exâmen correspondiente; y de lo contrario no se les permitirá seguir en el Oficio, por los graves perjuicios que puede ocasionar su ignorancia, pagando por razon de Exâmen solo para la Caxa del Colegio veinte libras, y quatro para propinas: pero en lo sucesivo se deberá observar puntualmente la disposicion de las Ordenanzas; bien entendido, que no se ha de poder privar á ninguna persona particular el que tenga Tintes para teñir géneros para sus propios usos, como se previene en el cap. veint. y quatro.

26.

En atencion á que muchos Hijos del Reyno aprenden el Arte de tintar, y quieren despues establecerse en los Lugares de su nacimiento, exerciendo el Arte de Tintureros: Ordeno, que los tales hayan de crearse Maestros de fuera; sin cuya circunstancia, segun lo prevenido en el antecedente Capítulo, no han de poder tintar, ni tener Tintes parados, Ahinas, y demas perteneciente al Arte, baxo la pena prevenida en el Capítulo veinte y quatro, que irremisiblemente se les impondrá.

27.

Mediante que hasta ahora las Viudas de Maestros, no pasando á segundas Nupcias, se les ha permitido tener su Obrador, y Tinte parado, usando del Arte, como si vivieran sus Maridos: Ordeno, que qualquier Viuda de Maestro Colegial de este Colegio y Arte, viviendo honestamente, pueda tener Obrador y Tinte parado, exercitando el Arte de tintar por sí, sus Obreros y Aprendizes, haciendo todo aquello que podia hacer su Marido; con tal, que deba observar las Constituciones del Colegio, y contribuir con todas aquellas cantidades, con que los demás Maestros Colegiales contribuyen, y contribuiria su Marido, si viviese.

28.

Si algun Maestro Colegial de este Arte muriese dexando Hijos, pueda el Colegio hacer Maestro al mayor de ellos: Y si este estuviese destinado á otra Facultad, y no quisiese serlo, al que se siga: á fin de conservar la casa, aunque no tenga la edad cumplida de veinte años, como sea hábil, á conocimiento de los Oficiales de Prohomenía; y en caso de no ser hábil, se le pueda dispensar el tener Obrador y la Botiga de Tinturero abierta, hasta que se habilite para el Magisterio.

29.

Los Aprendizes que entraren para aprender las manufacturas de este Colegio y Arte en casa de qualquier Maestro Colegial de él, se han de matricular precisamente ante la Prohomenía; y el Escribano ha de notar en el Libro de Matrículas corriente la

del tal Aprendiz, con expresion del Maestro que lé recibe, del dia, mes y año que se matricúla, del nombre y apellido del tal Aprendiz, su naturaleza y edad, en vista de la Fee de Bautismo legalizada, que debe presentar á la Prohomenía, la que se registrará en la misma Matrícula; y si sobre la Fee de Bautismo presentada ocurriese alguna duda, queda al arbitrio del Clavario y demás de Prohomenía, el hacerle reportar por medio de Escritura pública, sin otro requisito, ni documento alguno para la admision de Aprendizes, mediante, que en todos deben desterrarse las preocupaciones nocivas de vanidad, teniéndola principalmente en adelantar y poseer todos los primores posibles de las Artes: y por este acto se ha de dar al Escribano quatro sueldos, y al Monitor dos, cuyo pago será de cuenta del Matriculado; y una vez continuada la Matrícula, se ha de firmar por el Escribano del Colegio, y dos Oficiales de Prohomenía.

30.

En conformidad de lo mandado en el Cap. segundo de las Ordenanzas Generales aprobadas en diez de Noviembre de mil setecientos cinqüenta y siete, á los Artes de Tintureros de Sedas y Lanas de estos Reynos: Ordeno, que los Aprendizes que reciban los Maestros del Colegio y Arte de Tintureros de Seda de Valencia sirvan de tales Aprendizes con Maestro aprobado seis años, dos de Mesero, y otros dos de Oficial, para Tintes finos; y para los bastos, cinco años de Aprendiz, uno de Mesero, y otro de Oficial: permitiendo á los Aprendizes, que puedan pasar á Meseros ú Oficiales siempre que en ellos concurra la idoneidad necesaria, aunque no tengan veinte años cumplidos: mandando asimismo, que el Maestro que tenga Aprendizes, ha de tener obligacion de enseñarles bien y fielmente el Arte de tintar, subministrándoles de comer, beber, vestir y calzar competentemente; y en caso que en esto tuviese alguna omision ó descuido, pueda el Aprendiz representarlo al Clavario: y siendo cierta la representacion (lo que ha de ser de su cuidado indagar) ha de poder sacarlo, y ponerlo en casa de otro Maestro; y en este caso el Escribano ha de notar en el Libro de Matrículas el dia que mudó de casa, con expresion del nombre del Maestro que nuevamente le recibe, para que se le pueda abonar el tiempo de Aprendizage: y asimismo, si el Aprendiz se saliere de casa del Maestro, ó este le despidiere con justa causa (lo que se dexa á conocimiento del Clavario y demás Oficiales de Prohomenía) ha de tener obligacion el citado Maestro de dar cuenta de ello al Clavario en el mismo dia que le despidiese, ó se saliese el Aprendiz; y tambien se ha de avisar al Escribano, para que note en su Libro esta salida: y no pudiéndolo executar en el mismo dia que se saliese, lo hará en el inmediato, baxo la pena de tres libras, aplicadas al comun del Colegio; y queriendo continuar en aprender el Arte, podrá entrar en casa de otro Maestro, notándose tambien en el Libro de Matrículas este ingreso con las solemnidades referidas, precediendo ántes de hacerlo el que el Clavario y Prohomenía averiguen si el defecto estuvo en el Maestro ó en el Aprendiz; y en caso de ser culpado este, se le ha de restituir á su Maestro, caso de quererle, sin que pueda entrar en otra casa, sin expreso consentimiento del tal Maestro: Y sucediendo, que el Aprendiz se saliese de la segunda casa por su culpa, no ha de poder entrar en otra: declarando igualmente, que así los Maestros del Colegio y Arte, como las Viudas de ellos, puedan tener los Aprendizes que necesiten para su tráfico.

31.

Para ser Obreros del Colegio y Arte, ha de acabar el tiempo del Aprendizage en el modo que queda explicado en los antecedentes Capítulos; y ántes de entrar á trabajar en casa de qualquier Maestro Colegial, como tal Obrero, se ha de volver á matricular, admitiéndole la Prohomenía precisamense, con la calidad de haber cumplido el Aprendizage: y por esta admision ha de pagar el que se matricúla de tal Obrero dos libras al Colegio, y quat. sueld. al Escribano, quien notará la citada Matrícula en el Libro donde le corresponda, firmándola él, y dos de la Prohomenía; y la misma diligencia de Matrícula han de hacer los que quieran ser Obreros de fuera, pagando solamente una libra al Colegio, y quatro sueldos al Escribano: Y si alguno quisiese matricularse por Obrero del Colegio, sin que haya sido Aprendiz en casa de Individuo Colegial de él, habiendo pasado el tiempo de Aprendizage en casa de Maestro, que lo fuése de otra parte donde haya erigido Gremio ó Arte de Tintureros de Seda, lo ha de hacer constar por medio de Escritura pública, presentando igualmente á la Prohomenía la Fee

de Bautismo, para que de esta manera conste haber sido Aprendiz seis años; y el que así se matriculare, si es para Obrero de la Ciudad y Contribucion ha de pagar quatro lib. al Colegio, y quatr. sueld. al Escribano por el asiento de Matrícula; y siendo solo la Matrícula para Obrero de fuera, ó del Reyno, pagará el Matriculado dos libras al Colegio, y quatro sueldos al Escribano, continuándose tambien estas Matrículas en el mismo modo que queda prevenido: pero si sucediese el caso de que algun Oficial forastero quisiese trabajar algun corto tiempo en aquella Ciudad, ha de tener obligacion de manifestar al Clavario que fuése, las Fees de su Aprendizage y Bautismo: y en vista de estos Instrumentos podrá el Clavario por sí solo darle licencia para trabajar por espaciode quarenta dias, y no mas; y si quisiere proseguir despues, ha de acudir ante la Prohomenía á matricularse, en el modo que queda explicado.

32.

La Persona que quisiese obtener el Magisterio, y hacerse Colegial del Colegio y Arte, ha de justificar ante todas cosas haber sido Aprendiz en casa de Maestro Colegial seis años, dos de Mesero, y otros dos de Oficial, para Tintes finos; y para los bastos, cinco años de Aprendiz, uno de Mesero, y otro de Oficial, como se previene en el Cap. treinta de estas Ordenanzas: Y pudiendo suceder, que haya algun sugeto, que sin haber tenido la práctica de los dos años de Mesero, y otros dos de Oficial, esté hábil para obtener el Magisterio: Ordeno, pueda la Prohomenía dispensarle el tiempo que le faltase de práctica, aunque sean los quatro años, con tal que si ha de hacerse Maestro de la Ciudad y su general Contribucion, ha de pagar una lib. y diez sueld. por cada mes del tiempo que le faltare de práctica, y cinqüenta y quatr. lib. si le faltare toda; y si solo fuése su ánimo el hacerse Maestro de fuera, ó del Reyno, pagará únicamente por el tiempo que se le dispensare quince sueld por cada mes: y dispensándole los quat. años veint. y seis lib. las quales cantidades se han de aplicar á los fondos del Colegio.

33.

Constando del Aprendizage y práctica, ó dispensacion de ella, en el modo que queda prevenido, ha de manifestar á la Junta de Prohomenía su pretension de obtener el Magisterio; y concurriendo en el sugeto (bien sea hijo de Maestro, ó sea natural de la Ciu-

dad ó Contribucion de Valencia, nacido en el Reyno, y fuera de la Contribucion, ó bien que haya nacido fuera del Reyno) las calidades correspondientes, se le haya precisamentede admitir á Exâmen: y ántes de celebrarse este, han de depositar todos, sin distincion de naturales y extrangeros, en poder del Clavario treinta libras por el importe del Magisterio, para el depósito del Colegio: y quatro lib. mas cada uno para las Propinas, las quales se han de repartir á proporcion entre los catorce Oficiales de Prohomenía, Síndico del Colegio, Monitor y gastos, que al Pretendiente se le ocasionen con motivo de Exâmen, aunque este sea para Maestro de la Ciudad y su general Contribucion, ó para Maestro de fuera, ó del Reyno, sin que por ningun caso puedan pretender aumento de Propinas, por ser impeditivo del adelantamiento de las Artes, declarando, que á los hijos de Maestro se les ha de admitir á Exâmen, contribuyendo solo con quince lib. para la Caxa del Colegio, sin pagar cosa alguna para Propinas. Y si en la Junta de Prohomenía, que se celebrase para conferir Magisterio, faltase alguno de ella, la Propina de este se ha de acrecer á los concurrentes, repartiéndola con igualdad: sino es en el caso que estuviere enfermo, ú ocupado legitimamente en dependiencias del Colegio, pues entónces se le guardará la Propina, y entregará, como si hubiera asistido.

34.

Hecho el referido Depósito, sea admitido el Pretendiente á Exâmen de práctica, el que se ha de hacer en esta forma: Ha de pasar el Pretendiente á la casas del Clavario, Compañero, Escribano y Mayoral, que fuésen del Colegio: y en cada una de ellas ha de trabajar un dia aquellas maniobras que le destinaren, para que se pueda formar concepto, y conocer, si está hábil ó no, para conferirle el Magisterio que pretende; y los referidos quatro Oficiales de Prohomenía, en el dia que trabajase en su casa, deberán hacerle las preguntas que les pareciere; y hallándole hábil la mayor parte de los Exâminantes, se le admitirá al Exâmen Teórico; y en caso de que los dos le habilitasen, reprobándole los otros dos, se le concede Voto decisivo al Clavario, teniéndosele por hábil, solo con la aprobacion del Clavario y otro Oficial: pero si no saliese aprobado en este Exâmen, no se le ha de admitir al de Teórica, restituyéndosele las cantidades depositadas, sin que se le pueda ad-

mitir segunda vez al mencionado Exâmen, que no sea á lo ménos pasado un año, para que en este tiempo pueda aprender las maniobras del Arte; y si le habilitasen en el Exámen referido, se admitirá al de Teórica, para el que se juntará la Prohomenía en el lugar acostumbrado, donde concurrirán el Pretendiente con un Maestro Colegial del Colegio, que ha de llevar por Padrino; y entónces cada uno de los Oficiales de Prohomenía, que se encontrasen en la Junta, le ha de hacer una pregunta de Teórica, sobre los Materiales que se requieren para las Tintas, modo y forma de trabajar, y manipulacion de los Géneros; y reconociéndose hábil por la mayor parte de Votos, concediéndosele tambien el decisivo al Clavario, en caso de igualdad, se le conferirá el Magisterio, mediante Escritura pública, que ha de autorizar el Síndico del Colegio con Clausulas acostumbradas, y de estilo.

35.

Aunque por las Ordenanzas Generales de Tintes de diez de Noviembre de mil setecientos cinqüenta y siete, y por el Cap. treinta y tres de las presentes se dispone, que los hijos de Maestros sean admitidos á Exâmen, sin distincion alguna, contribuyendo únicamente con quince libras, y haciendo constar todos en suficiente forma haber estado de Aprendizes, Meseros y Oficiales, como se previene en el Cap. treinta: sin embargo, para que no se les prive de alguna tal qual preeminencia á los hijos de Maestros, sin la diferencia de ser nacidos ántes ó despues que sus Padres lo fuéran, y por tener en su favor la presuncion de que como hijos de tales Maestros se hallen mas instruidos, y con mayor inteligencia en el Arte: Ordeno, que el Colegio pueda dispensarles la mitad del tiempo en todo, siempre que presuma, ó halle en el Pretendiente la idoneidad y suficiencia necesaria para obtener el Magisterio: sin que por razon de esta dispensacion contribuyan con cosa alguna.

36.

Los gastos que ocurran anualmente al Colegio, como son, el salario de Abogados, Síndico, Escribano, Monitor, y los que se ocasionaren en las Fiestas que se celebran en la expresada Ciudad, especialmente en la que deba concurrir el Colegio, y en las Fiestas privadas del mismo, gastos de Pleytos, y las quince libras anuales, responsion de Censo, que paga á la Cofradía de nuestra

Señóra de Belén (de la que indispensablemente han de ser Cofrades todos los Maestros Colegiales del Colegio) se han de satisfacer y pagar de los efectos que recaudaren, así por razon de las Matrículas de Obreros, como de los Magisterios y demás productos, fondos y caudales que tenga el Colegio: declarando, que siempre que al Colegio se le ofrezca justo motivo é inexcusable para hacer algun repartimiento entre los Maestros, por falta de fondos, para satisfacer los gastos y Fiestas que quedan expresados, acuda á pedir al Subdelegado de mi Junta General de Comercio la licencia necesaria.

37.

Respecto de que por las citadas Ordenanzas Generales de diez de Noviembre de mil setecientos cinqüenta y siete, expedidas á los Artes de Tintureros de Sedas y Lanas del Reyno, están dadas reglas para saber cómo se han de dar los Tintes: Mando, que el Colegio y Arte de Tintureros de Seda de Valencia se arregle precisamente en sus maniobras á todo lo que previenen las referidas Ordenanzas Generales, especialmente sobre el modo de tintar las Sedas en la forma que se expresará en este Cap. y en los siguientes, que tratan de Tinturas; debiendo tener el que hubiere de ser Maestro Tinturero del Colegio, exâcta inteligencia de las quatro Tintas principales, que son, las Azules, Encarnadas ó Roxas, Amarillas y Negras, y formal comprehension de su práctica y teórica, sin separarse de las observaciones ó leyes del Arte, por cuya luz se alcanza las Dósis de las referidas quatro Tinturas, para hacer inumerables coloridos: no siendo lo de ménos el saber quándo, y en qué tiempos se han de anteponer ó posponer unas Tintas á otras.

38.

Los Obradores de Tintes deberán estár completos de todos los Utensilios precisos, sin admitir excusa; por lo que declaro, no cumplirán los Maestros del Colegio en tener Tinas, sino están corrientes, y formadas de suficiente parte de Pastél, y demás simples, que corresponden para las Tintas Azul y Verde.

39.

Que el blanquéo y lavado de las Sedas sean muy perfectos, porque de ellos resulta la hermosura, lustre y exîstencia de los Colores, y de la Seda; y de no ser segun ley del Arte, son evidentes los lucros de los Mercaderes y Traficantes de Seda: por cu-

ya razon, y porque desde los Cosecheros de Seda, hasta el mas ínfimo de los que trafican en manufacturas de ella, y los Mercaderes Revendedores, por sí, ó porque se valen de Maestros Tintureros, Oficiales ó Aprendizes vagos, para que les pongan las Sedas en un término, que estando á medio blanquear, no mermen lo regular, y asimismo las tiñen de colores falsos, con aumento de peso irregular: Declaro, ser prohibidos semejantes fraudes, privados de Oficio los Tintureros que lo executaren, y las Sedas perdidas, y multados á voluntad de mi Real Junta General de Comercio.

40.

Las aguas para los blanquéos, lavados y Tintas, deberán ser sin color, olor, ni sabor: y si es dable, corrientes; y porque la disparidad que se advierte en las Sedas sobre el aderezo y malicia que que las dán, suele acaecer en las Fábricas del Jabón: Declaro, se deberá aumentar ó minorar la parte de Jabón para los blanquéos, segun las circunstancias que ocurran: las quales son muy sabidas á los que han pasado la Escuela de Aprendizes y Oficiales de Tintureros; y así las observarán.

41.

Por el contenido de las Leyes del Reyno y las del Arte se halla, que la Tinta principal de las quatro en que deben estár exâctamente instruidos los Maestros Tintureros, es la Azul, siendo formada de la Yerba Pastél beneficiada, Rubia comun, Salvado, Cendra y Añil; porque este Compuesto dispuesto en esta misma conformidad, y llegando á estár en su perfeccion, y sabiendo usarle segun Arte, es general para las quatro clases de Tintes, en que debe estár divido el Arte, y universal para colorir Sedas, Lanas, Lino, Cáñamo, Algodon, Pita, Plumas, Marfil, y quantas materias se quieran teñir de colores Azules claros ú obscuros: siendo principio, medio ó fin para quasi infinitos colores Verdes, que produce la naturaleza desde el Esmeralda, hasta el mas podrido y renegrido de los Verdes: Asimismo por las expuestas Leyes es parte principal para los colores Morados, de Púrpura, Amaranto, Adelfa, y todos los de esta especie claros y obscuros, y para los Muscos y los de su clase: para los Bronceados, Verdosos, Negreados, de Clavo, Canela, claros y obscuros, los de Tabaco y Castáña, Plomados, Plateádos, Perla, Pizárra, Benturina, Negros, y otros innumerables; cuyo método de Tintas Azules, formado con suficiente porcion de Pastél (á proporcion de los buques de los Vasos) y los demás simples expresados, es el mas existente, hermoso y conducente á todas las especies que se tiñen, que quantos se han descubierto dentro y fuera de la Europa, sin otras muchas ventajas que se omiten, &c. Por lo que prohibo se tiñan Sedas, Lanas, Hilo, Algodón, y demás géneros, colores Azules, Verdes, ni dár pie ó parte á ningun color en que deban serlo las Azules en Tenacos, Charras, Jarras, ó Tinas dispuestas con Barrilla, Cal, Higos, Miel, ni otras malas composiciones, aunque sean Químicas, ni ayudar al color Azul con Brasil, Campeche, Urchilla, ni otras malas mezclas.

42.

Siendo las segundas Tintas las Encarnadas ó Roxas, se deberán formar de distintos simples y preparaciones, de modo que para las Tinturas de Seda, y en el color Carmesí, desde el mas lleno, se use y aplique Cochinilla fina; lo mismo para los Morados, Carmesíes, y todos los que se derivan de estos: El Engeve, ó pie de unos y otros, ha de ser la Piedra lumbre refinada: La parte que corresponde por libra de doce onzas, poco mas ó ménos; y para el color, siendo llenos, dos onzas y media de Cochinilla por libra de Seda de doce onzas. Y de esta forma se disminuirá, segun haya de ser el color; y así sucederá, que una onza de Cochinilla sea suficiente para veinte libras de Seda, ó alguna parte de baño servido de ella: En los Morados, y demás que descienden de él, hay la misma pariedad: La Agalla deberá ser fina, la parte será segun el gusto, ó intento de los colores; en cuyas especies de coloridos se prohiben todas las Tintas falsas, que alteran ó suben los colores. Otra especie de Tintas encarnadas hay para la Seda, en que debe estár práctico el Maestro Tinturero; y son las de Alazór: La parte que corresponde á cada libra de Seda de doce onzas blanqueada, será segun el color, y la calidad del Alazór; porque habrá color, que necesite diez ó mas libras de Alazór de diez y seis onzas por doce onzas de Seda; y habrá color, que necesite cada libra de Seda una ú media de Alazór, ó residuos de otro Encarnado: La manufactura es muy sabida. Tambien tiene la Seda el Brasil, de cuyas Tintas salen los Colorados ordinarios, los de Fuego, y otros innumerables, en que es parte muy esencial, unido con las otras tres Tintas.

Las TintasEncarnadas para los Paños y géneros finos,son,la Cochinilla fina,porque de ella salen los colores de Escarlata,los de flor de Granada, y los de Grana; y unidas estas Tintas con las Azules, salen los colores de Lirio, Violeta,Púrpura, y otros innumerables. Sobre los Engeves de unos y otros hay variedad, no siendo la menor la que precisan las Aguas fuertes, y las Comunes. Tambien tienen lasEstofas y Paños finos las Tintas delKehermes,ó Grana Silvestre de las Coscojas, la que sirve singularmente para el color de Grana de Venecia, y para los Morados, color de Rey, y otros muy sobresalientes, que se dán á las Ropas finas. Ultimamente, tienen la Rubia comun para los colores lóbregos; la Granza de primera suerte para los llenos y hermosos, y la Granza de segunda suerte, para los demás fondo. Siendo estas tres Tintas tan singulares, que el que las tuviere bien comprehendidas,y sepa la práctica de usarlas, hará con ellas, ayudado de las otras tres Tintas principales del Arte, quanto se le ofrezca de idea, ó para imitar; bien entendido, que para que los colores en que convenga alguna leve ó grande parte de Tintas Encarnadas,Roxas ú Doradas, sean totalmente perfectos, son precisas las Tintas de la Rubia ó Granza, para el primor de los colores que se dán á las Lanas y Paños;y se prohibe en estos Obradores de Ropas finas servirse del Brasil,Campeche, Fustete, Sándalo, Corteza ó Cáscara de Nogal, Roldón, Velesa, Hollin, Molada, ni otras malas mezclas. Las Tintas Encarnadas, que se deben practicar en los Tintes de Paños y Géneros de segunda suerte, son, la Grana Silvestre de Indias, el Kehermes, la Granza de primera y segunda suerte,y la Rubia comun; porque con laGrana Silvestre se hacen los colores de Escarlata, que conducen á estas Ropas entrefinas: con el Kehermes los de Grana obscuros de unas y otras Tintas diferentes, Moradas, flor de Romero, y otros muchos; con la Granza primera Colorados muy preciosos y dorados; y de unos y otros quantos se intenten. En esta clase de Ropas se podrá usar del Sándalo, pero no de los prohibidos en el Cap. antecedente. Los colores Encarnados,ó Tintas Roxas,para los Géneros ordinarios y bastos, se harán de la Granza de segunda suerte, ú de Rubia comun; de modo, que para los Paños desde los diez y ochenos abaxo, los Cordellates y las Estameñas,se haga con Granza de segunda suerte, ó Rubia comun limpia, así para los Colorados, como para los Muscos negreados, y de Pasa, precediendo un Celeste. Para el Colorado de las Frisas, Bayetas ínfimas y Sayáles, Brasil; y á estas mismas en los colores Muscos,Pardo ó Negrilla, Rubia ordinaria, ó Cascarilla.

43.

Respecto de ser las terceras Tintas principales las Amarillas, estas deberán executarse con la Gualda, la que hay en abundancia en toda España, así Silvestre, como de Cultivo; es universal para colorir Sedas, Lanas, y las demás especies, que se quieran dár color Amarillo, desde el Siempreviva, hasta el mas tostado Amarillo; y para los de Gayombo, Aroma, Caña, y otros; siendo parte precisa para los colores de Oro, los de Bronce y Ante, &c. sin cuyas Tintas Amarillas no se pueden hacer mas de dos mil colores Verdes, que se ofrecen en las Tapicerías, y otras Fábricas, entre los Cambiantes, reflexos claros, llenos y obscuros, los sombreados, los podridos y renegridos, ó secos, que quedan de las Yerbas y Plantas: Para los colores de Aguas, Terrazos, Montañas, léjos y Orizontes, tanto en Lana, como en Seda; porque no hay Tintas Verdes, si no se forman de las Azules y Amarillas, interpoladas con las Roxas y Negras, reglando las Dósis segun sea el intento. Tampoco tendrán ley, Arte ni hermosura los colores Cambiantes, que necesitando grave ó leve parte de Tintas Amarillas, no las dén de la Gualda, sea en el principio, medio ó fin, así para las Sedas, como para las Lanas: En cuyo supuesto se prohibe el teñir los referidos colores con Palo Amarillo, ni otras Maderas, Torvisco, Mugeriega, flor de Aulagas, Estepa, Jara, ni otras Yerbas, aunque sea en Ropas ordinarias.

44.

La quarta Tinta, que deben saber hacer y practicar los Maestros Tintureros, es la Negra, por ser precisa para sombrear y obscurecer innumerables colores: la qual se deberá hacer de una porcion de Zumaque,Agalla,y Vitriolo,en caso que no haya otra,ó no se quiera gastar la que está destinada para la Seda Negra; para esta se previene Caldera destinada, y en otra, ó en un Perol se previene Palillo de Zumaque, Agalla, Limage, Vitriolo, Goma y Vinagre: las porciones varian, segun las Calderas en que se tiñe. En el Agallado suele haber graves perjuicios, por razon de dár mu-

cho Zumaque, ó dárle hirviendo; de modo, que se ha de regular la cantidad del Zumaque, y no echar mas que el preciso, y en frio: porque en hallando peso malicioso, será perdida la Seda; y así no se usará Cáscara de Granada, ni Agalla ordinaria, ni otra mala mezcla. El Esborde lavado y Jabones son muy sabidos, y así no se expresan. El color negro de los Paños y Géneros finos, y la Tinta para obscurecer la parte que corresponda á los colores de mezclas, se harán en esta forma: Los Paños han de ser teñidos en Lana de color Azul, segun los Celestes que manda la Ley, que es un punto ménos que Turquí: y despues de sellados, se dispone la Caldera con Rasura, Zumaque y Rubia segunda, y Agalla. Para demudar, y dár la Tinta, se ha de echar Vitriolo: dadas las bocas, se lava, y se pasa por baño de Gualda, y alguna Cascarilla de la Rubia sin tierra; la simiente de Linaza, y el Jabon suaviza; El Espliego hervido con la Gualda quita el olor de la Tinta, y suaviza: El Cardenillo y el Campeche son ociosos, y se prohiben, como tambien la Manteca, la Agalla de monte, Velesa, y todo lo demás que prohiben las Leyes: De esta Tinta que queda, se usará siempre que sea necesaria alguna parte para obscurecer, &c. El color Negro para los Paños y Géneros de segunda suerte, se deberá hacer sobre quatro Celestes dados en Lana, que es dos grados ménos que los finos; se previene la Caldera, y se echan los mismos simples, á diferencia de que la Rubia debe ser de la comun, pero muy limpia; lo mismo para la Tinta, ó demudada con Vitriolo, en las entradas las regulares: siguiendo el mismo órden del lavado, y demás que á los Paños finos, para obscurecer con esta Tinta. Los Géneros ordinarios se teñirán desde los Paños diez y ochenos abaxo con dos Celestes; las Frisas y Sayales, uno; la parte de Zumaque deber ser duplicada, la de la Rubia ordinaria la mitad, y una corta parte de Agalla, y sin Rasuras: la demudada con Caparrosa, las entradas regulares, y con esta se obscurece lo que se ofrece.

45.

Y últimamente, los defectos de las Tinturas unos son leves ó tolerables: y será quando á un color le falta algun grado, ó le tiene demás; lo que no se puede remediar muchas veces: otros hay de omision ó negligencia, y estos son quando los colores son tristes, feos, manchados ó desiguales: Estos se deben enmendar, sin

hacer perjuicio á las Ropas ó Sedas; y de no remediarse, los deben satisfacer, segun está mandado: otros defectos son de intento ó malicia; y es, quando dán colores falsos por los firmes, ó mezclados otros, por convenir los Tintureros con el lucro de los Mercaderes, dexando las Sedas crudas, y aumentándolas peso, y dando colores falsos; por lo que incurren unos y otros en el rigor de lo que está dispuesto por las Leyes.

46.

Atendiendo á que los Cosecheros de Seda de la Contribucion y Reyno de la Ciudad de Valencia, de ordinario suelen preparar y componer algunas Telas, ya de Seda, ya de Hiladillo, Hilos de perola, ó de Seda maraña, vulgarmente llamada Esquejada, es para vestirse á sí y á sus Familias, y que estos Géneros, sirviendo para usos propios, no causan realmente derechos de Alcavala, ú ocho por ciento: Mando, que entrándose semejantes porciones por las Puertas de la Ciudad de Valencia, tan solo para el fin de tintarlas, no paguen Real derecho de Alcavala: y que solo para seguridad de la Renta, dexen los que la entraren, en la Puerta de su ingreso, una prenda suficiente á el derecho que podia causar; y quedándose nota de las libras y peso que tuviere, y de la calidad del género, se devuelva á su Dueño, al tiempo de sacarla tintada, la prenda que dexó quando la introduxo, para evitar con esto, que semejantes porciones se tiñan fuera de la Ciudad, en perjuicio de los Individuos del Colegio de la misma.

47.

Habiendo manifestado la experiencia, que los Comerciantes, que venden los Materiales para los Tintes de Sedas, bien en grueso en la Alondiga, ó bien á la menuda en sus casas, suelen mezclarlos fraudulentamente, haciéndoles perder de su virtud, y que las Sedas no se tinten con la perfeccion que se debe: Mando, que todos los materiales, que sirvan para los Tintes de Sedas, y se conducen por mar y tierra, no se extraigan de la Real Aduana de Valencia, ni se puedan vender en la Alondiga, sin que exâminen primero los Veedores del Colegio y Arte de Tintureros de Seda, si están ó no adulterados los expresados géneros: y encontrándose no ser de buena calidad, dén cuenta los Veedores al Intendente Subdelegado de mi Junta General de Comercio, para que justi-

ficándose ser cierto, mande que no se vendan: Y declaro asimismo, que los Veedores del Colegio han de poder visitar las Tiendas de los Comerciantes ó Mercaderes, para averiguar si venden géneros adulterados, precediendo para hacer estas Visitas la formalidad de acudir al Intendente Subdelegado, para que les dé el permiso y auxîlio, que es regular en tales diligencias; y si en las expresadas Visitas se encontrasen materiales adulterados para vender, declaro incurra por la primera vez el Comerciante ó Mercader que los tuviere, en la pena de perder el género, que conste ser de mala calidad, que se quemará publicamente para escarmiento delante de la Puerta principal de la Casa-Lonja, donde tiene su Tribunal el Consulado, satisfaciendo al mismo tiempo las costas del denuncio, y execucion de su pena. Por la segunda vez se le exija además de lo prevenido, la multa de cinqüenta libras; y por la tercera vez se agrave á proporcion, segun fuere la malicia del fraude denunciado: cuyas multas se han de repartir por terceras partes, Cámara de la Junta General de Comercio, Colegio y Denunciador.

48.

Siendo costumbre de tiempo inmemorial, que el Clavario y demas Oficiales de Prohomenía salgan á visitar las Casas y Obradores de los Maestros del citado Colegio y Arte, á fin de reconocer, si cada uno le tiene en debida forma; ó si trabaja obrages falsos: Ordeno, que el expresado Clavario y Oficiales de Prohomenía hagan ocho Visitas cada un año en los tiempos y dias que les pareciere correspondientes, visitando todas las Casas y Obradores de la mencionada Ciudad de Valencia, y de la General Contribucion: Que igualmente deban visitar los Maestros del Reyno, quando les pareciese conveniente; y que por razon de las referidas Visitas hayan de pagar los Maestros de la mencionada Ciudad y su Contribucion, ocho sueldos moneda de aquel Reyno en cada un año: y los de fuera dos libr. anuales tambien, por el importe de la Visita, que á estos se les podrá hacer una vez cada año; lo que se ha de entender, á mas de los quat. sueld. y quatro, que tambien han de pagar por razon de Capítulos á la Cofradía de nuestra Señora de Belén, en la que indispensablemente se han de alistar. Y asimismo, si el expresado Clavario y Oficiales de Prohomenía tuvieren aviso, que algun Maestro, tanto de la Ciudad y Contribucion, como del Reyno, fabricase alguna obra falsa, han de poder salir á visitar la Casa y Obrador de aquel Individuo que así lo hiciese, siempre y quando fuesen avisados; y encontrando alguna fábrica adulterada, y que sea en contravencion de las Ordenanzas del Colegio, se ha de imponer al tal Maestro la pena, en que conforme á ellas haya incurrido, dando despues razon al Subdelegado de mi Junta General de Comercio de las que se hubiesen impuesto, y de las Personas que hubiesen incurrido en ellas: Y por el trabajo que tendrán los Oficiales de Prohomenía en hacer las referidas Visitas, se le ha de dar á cada uno por razon de la Visita de la citada Ciudad y Contribucion, quatro reales de la mencionada moneda; y por la Visita de los Maestros del Reyno, ó de fuera, se dará á las dos Personas que eligiere la Junta de Prohomenía para salir á hacerla, solo ocho reales diarios, que han de pagarse de los fondos del Colegio: Y mediante á que hasta ahora se ha empleado el producto que ha sobrado de las Visitas en socorrer necesidades de Maestros pobres del Colegio y Arte: Ordeno, se continúe esta limosna, repartiéndose á eleccion del Clavario y demás Oficiales de Prohomenía, con la mayor equidad, entre los mas pobres y necesitados, sobre que les encargo sus conciencias; previniendo, deben gozar de este beneficio, tanto los Maestros de la Ciudad y Contribucion, como los de fuera.

49.

Para evitar los fraudes, adulteraciones de Sedas, y poca permanencia en los colores, y tambien la emulacion entre los Maestros del Colegio, por la que se quitan unos á otros los Mercaderes que les dán á tintar, menoscavando el precio de la hacienda, de modo, que en el dia se encuentran los precios en el ínfimo estado: Ordeno, que ningun Maestro pueda tintar libra alguna de Seda de color ordinario á ménos de tres sueldos por libra: y al mismo precio se ha de tintar el color fino, dando el Mercader la Cochinilla y Alazór; y los colores Carmesí, Morado de Cochinilla, color de Grana, Grue de Toro, Azul Turquí, y los Morados de Orchilla, á cinco sueldos cada libra; con lo que se evitará, que los Tintes carezcan de aquella perfeccion que les corresponde, con el fin de mejorar las Fábricas: Y en atencion á que puede suceder, que algunos Mercaderes retengan el dinero de los Maestros del Colegio y Arte, no pagándoles puntualmente la hacienda que trabajan: y

que si se les estrecha al pago, lo primero que hacen es, dár á tintar la Seda á otro Tinturero, sin pagar al primero que les teñia, lo que cede en grave perjuicio de los Individuos del Colegio: Mando, que ningun Maestro pueda tintar á Mercader alguno, á ménos que no le conste estár satisfecho y pagado el Maestro que ántes le teñia, baxo la pena de diez lib. que se ha de aplicar á los fondos del Colegio.

50.

Si algun Maestro del Colegio quisiere en qualquier tiempo renunciar el Magisterio, lo pueda hacer, y se le deba admitir la renuncia libremente, con tal de que haya de satisfacer qualquier cantidad, que al tiempo de la renuncia estuviese debiendo á los fondos del Colegio: sin cuyas circunstancias no se le deberá admitir la expresada renuncia; y queriendo volver á exercer el Arte de Tinturero, haya de pagar la mitad de lo que satisfizo quando se hizo Maestro, sin necesitar de nuevo Exâmen, con tal que no hubiesen pasado diez años despues de la renuncia: pues siendo pasados estos, deberá de nuevo hacerse Maestro, como si no lo hubiera sido: y que no se le pueda abonar mas que el tiempo de Aprendizage y Obrero; en la inteligencia de que si en el medio tiempo de la renuncia tuviere algun hijo, este no goze de los Privilegios, que por estas Ordenanzas se concede á los hijos de Maestros.

51.

Siendo el Zumaque, la Agalla y Gauda los Materiales, que al presente tiene en Pósito el Colegio: para que no se experimente falta de ellos, y por consiguiente cesen las Fábricas de Seda; y para que los Maestros tengan los precios moderados comprándolos por menor, sin estár precisados á pagarlos á lo sumo: Mando, que el Colegio pueda continuar en mantener el citado Pósito, comprando del producto de este los Materiales que se ofrecieren para su exîstencia, vendiendo por mayor ó por menor á los Inviduos aquellas porciones que necesitaren, para que de esta forma esté bien asistido el Comun; Y para la mayor conservacion del referido Pósito: Ordeno, que ningun Maestro Colegial del Colegio pueda comprar los Materiales de Agalla y Gauda de otra parte mas que del Pósito del referido Colegio, á ménos que no tenga expresa licencia del Clavario, Compañero y Mayoral; y que si en lo sucesivo se agregasen otros Materiales al referido Pósito, ha-

ya de haber en todos el mismo arreglo y prohibicion de compras sin licencia de los expresados Oficiales: y estos por ningun pretexto la pueden dár para comprar Zumaque, respecto de que sacándose del Pósito todo el que necesiten los Individuos del Colegio, se podrá conocer con facilidad en las Visitas, si el color Negro tiene el Material que le corresponde, atendiendo á las libras de Zumaque que consumen, y libras de Seda que tiñen. Y todo lo prevenido en este Cap. se deberá observar, baxo la pena de diez libr. aplicadas al fondo del Colegio: y que la expresada licencia se haya de conceder precisamente en tiempo de abundancia, y que esté bien abastecido el Pósito; previniéndose, que las compras fuera de la Contribucion, las puedan hacer los Individuos Maestros, con la obligacion de dár cuenta al Clavario, baxo la misma pena: quedándose para el Pósito la mitad del Material por coste y costas.

52.

Mediante que los expresados Materiales son de calidad que se disminuyen con el tiempo, y pierden su peso, y necesitarse en su administracion gastar algunas sumas: y mas debiendo tener el Colegio Persona, que á qualquier hora del dia subministre á los Individuos las porciones que pidieren: Ordeno, que sobre el precio que costáren los expresados Géneros, se pueda cargar, esto es: En el Zumaque, seis sueld. por arroba; en la Gauda, otros seis; y en la Agalla, tres sueld moneda de aquel Reyno: Y asimismo declaro, que si al fin del año pareciese conveniente á los Oficiales de Prohomenía el repartir los Materiales de Agalla y Gauda entre los Individuos Colegiales del Colegio, lo puedan executar, dándolos al precio correspondiente. Y en quanto á los Materiales que se han de comprar, ordeno, que practique las compras el Clavario, con aprobacion de los demás Oficiales de Prohomenía.

53.

Para la buena Administracion y recaudacion del referido Pósito, tendrá el Escribano un Libro separado de la Administracion de él; en el que note la cantidad ó cantidades de Materiales que se compran, con expresion del dia, mes y año en que se compráren, y del precio que costáren por arroba ó quintal: cuyos Materiales se han de custodiar en la Casa del Colegio, cerrados con tres llaves, de las que ha de tener una el Clavario, otra su Compañero, y

la otra el que fuere Administrador ; y por consiguiente se ha de nombrar un Administrador, que cuide, y tenga á su cargo las Porciones de los Materiales, que por menor vayan á comprar los Individuos del Colegio , cobrando su importe : el que precisamente ha de tener su habitacion en la Casa donde tiene el Colegio los expresados Materiales ; cuyo Administrador ha de elegir lá Prohomenia, dando fiadores legos , llanos y abonados, á satisfaccion de la misma Junta de Prohomenía, durando el Empleo de Administrador quatro años; y así aprobado el mencionado Administrador, se encargará de los Materiales al tiempo de sus compras por menor: Y para el consumo ordinario se entregará mensualmente las Porciones que al Clavario le parece se necesitan,teniendo obligacion el Escribano de notarlo en su Libro de Administracion las cantidades de Materiales, que cada mes se le entregaren,de los que ha de firmar su recibo el citado Administrador: y que para el buen gobierno tenga este un Libro que le dará el Colegio , en el que ha de notar las porciones de Materiales, que por menor fuere vendiendo á los Maestros,con insercion de los nombres de los compradores,y el dia, mes y año de las ventas; Y asimismo, para evitar todo fraude , que cada Maestro tenga un Librito , con el que ha de ir á comprar el Material, y en él tenga obligacion de notar el mismo Administrador las cantidades de Material, que vendiese al tal Maestro, con toda claridad y distincion , para que en todo caso se puedan comprobar : y que por razon del trabajo del Administrador , se le dé á este habitacion franca,y seis sueldos diarios: pero si hubiere quien por ménos sirviere el Empleo , debe ser preferido.

54.

Al fin de cada mes se hayan de tomar Cuentas al Administrador de los materiales vendidos , de los que se le encargáron al principio del citado mes , en esta forma : Que el dia ántes de las Cuentas salga la Persona que destináre la Prohomenía para tomarlas, quien regularmente será uno de los mismos Oficiales de ella (por cuyo trabajo se le ha de dar un correspondiente salario de veinte libr. siendo tambien preferido el que por ménos lo hiciere,teniendo circunstancias) por las casas de los Maestros, quienes le han de manifestar los Libritos en que continúan las partidas del material que toman del Pósito : y sacando Copia de las que cada Maestro respec-

tive hubiere comprado al mes, ha de sacar la cuenta de lo que estas importáren , y del número de libras que contienen; y en esta forma se han de comprobar con el Libro del Administrador : y por unas y otras se ha de formar el cargo del producto de los Materiales vendidos,entregándole de contado al Clavario;debiendo igualmente notar el Escribano del Colegio el tanto que ha importado la recaudacion de aquel mes , formando legítimo cargo del número de arrobas y libras vendidas, y sus precios , y legítima Data del entrego de sus productos , con la mayor claridad y distincion : al pie de cuya cuenta particular ha de expresar , como habiendo tomado cuentas del producto de los materiales en tantos de tal mes y año , se ha encontrado resultar por los Libritos de los Maestros comprobados con el del Administrador , haberse vendido tantas arrobas de Agalla , Gauda y Zumaque , que á tal precio , importa tanto:cuyos productos ha entregado á Fulano de tal, Clavario; debiéndose advertir,que si acaso el Administrador, ántes de concluirse el mes se le acabasen los materiales, lo ha de avisar al Clavario, para que este disponga se le entreguen los que fueren bastantes para el consumo de los dias que faltáren al cumplimiento del expresado mes; bien entendido , que las referidas Cuentas mensuales se han de dár ante toda la Prohomenía, y las ha de firmar el Clavario, Escribano y Administrador : pero el recibo del dinero basta que lo firme el Escribano y Clavario; y si este no supiese escribir, otro de la Prohomenía: y el sugeto que se nombrare para las referidas Cuentas , ha de tener obligacion de intervenir en las compras , y tener Contralibro.

55.

El Administrador no pueda comprar alguno de los materiales que el Colegio tuviere en poca , ni en mucha cantidad , pena de privacion de Empleo, y de cinqüenta libr. aplicadas al fondo del Pósito: Y si acaso en el Almacén , que tiene á su cargo , sobraren algunos de los materiales que tiene entregados por cuenta y razon, estos , por la presuncion tan notoria que tienen entre sí , se han de juzgar introducidos ; y experimentándose la mencionada sobra,ha de incurrir tambien en la citada pena : Y si por contingencia se encontrase , que en algunos de los Libros de los Maestros no estuvieren fielmente notadas las partidas, que tomó del Pósito , sino

que estas se hallasen abultadas, siendo ménos las que en realidad compró, ha de incurrir el tal Maestro en la pena de diez libr. aplicadas á los fondos del mismo Pósito. Y que por razon del trabajo que el Clavario ha de tener, tanto en cuidar del cuerpo, como tambien de la Administracion: y asimismo por las quiebras de moneda, que indispensablemente ha de sufrir, se le señale el salario de veinte libr.

56.

Para la observancia de las Leyes y Estatutos, en quanto á la execucion de las penas en que incurran los Transgresores de estas Ordenanzas: Mando, que ni el Clavario, ni toda la Prohomenía, puedan remitir en todo, ó en parte, ninguna de las citadas penas á persona alguna: sino que se deban executar irremisiblemente, para que así se observe todo lo prevenido con la mayor puntualidad.

57.

El Clavario y demás Oficiales de Prohomenía no puedan hacer ni executar cosa alguna contra lo prevenido en estas Ordenanzas, baxo la pena de ser privado del Empleo, y no poder concurrir en adelante á otro alguno del citado Colegio.

58.

Aunque en las presentes Ordenanzas se ha procurado prevenir quanto ha ocurrido para la mejor perfeccion de los Obrages del Colegio y Arte, y buen gobierno de este, arreglándose en todo á las Reales disposiciones, aumentos de Fábricas, y circunstancias del presente tiempo, mejorándose las antiguas disposiciones; no obstante, pudiendo suceder, que en adelante, por la variacion de tiempos, ó por otros motivos, se necesite enmendar, corregir ó variar las presentes Ordenanzas, ó hacerlas de nuevo, lo ha de poder executar el Colegio, con la obligacion de dár cuenta ántes á mi Junta General de Comercio, para la aprobacion correspondiente.

59.

Y últimamente, que pueda el Colegio imprimir estas Ordenanzas, á fin de repártir Exemplares á sus Individuos, para que tengan noticia de su contenido, y puedan observar lo prevenido en ellas, sin alegar ignorancia alguna.

Por tanto ordeno y mando, que los expresados cinqüenta y nueve Capítulos de estas Ordenanzas se guarden y observen inviolablemente desde luego por el Colegio y Arte de Tintureros

de Seda de la Ciudad de Valencia, segun; y como en cada uno de ellos se expresa, sin réplica ni excusa alguna; y mando á mi Gobernador y Capitan General del Reyno de Valencia, y Presidente de aquella Audiencia, á el Regente y Ministros de ella, á la Junta particular de Comercio, y Consulado, Intendente, Corregidores, Jueces, Justicias, y demás Personas de aquel Reyno, á quienes tocare lo contenido en estas Ordenanzas, que luego que les sean presentadas, las cumplan y executen, y hagan cumplir y executar en todo, segun, y como se expresa en los mencionados Capítulos, sin contravenir, ni permitir se contravenga á lo que en cada uno de ellos se dispone, baxo de las penas que ván declaradas en ellas, y de las demás, que dexo al arbitrio de la referida mi Junta General de Comercio, que ha de conocer en apelacion de todas las causas que se suscitaren, y dependieren de la observancia y cumplimiento de estas Ordenanzas, y en primera Instancia el Intendente Subdelegado, con inhibicion de todos los demás Consejos, Chancillerías, Audiencias, Ministros y Justicias de estos mis Reynos, á quienes inhibo, y he por inhibidos del conocimiento de todo lo perteneciente al referido Colegio y Arte de Tintureros de Seda de la Ciudad de Valencia, que tuviere conexîon ó dependencia con las citadas Ordenanzas; á cuyas copias de ellas, signadas de Escribano público, se ha de dár tanta fé y crédito como á estas Originales: que así todo es mi voluntad. Fecha en Buen Retiro á veinte y cinco de Júnio de mil setecientos sesenta y quatro. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = D. Luis de Albarado. = Lugar de seis rúbricas. = Aprobando las Ordenanzas que ha de observar el Colegio y Arte de Tintureros de Seda de la Ciudad de Valencia. = Sin derechos. = Acordado. .....

Cumplimiento.

Joseph Mestre, Escribano del Rey nuestro Señor en todos sus Reynos y Señoríos, y de la Subdelegacion de la Real Junta General de Comercio y Moneda, en esta Ciudad y Reyno, vecino de ella: Certifico: Que habiéndose presentado la Real Cédula de Ordenanzas, que precede al Señor D. Andrés Gomez y de la Vega, Caballero del Orden de Calatrava, y Alferez mayor de ella, como Comendador de Almodovar del Campo, del Consejo de S. M. Intendente General de este Exército y Reyno, y Subdelegado de

dicha Real Junta; por su Auto de este dia, proveído con Acuerdo del Señor D. Joseph Antonio Fita, Abogado de los Reales Consejos, su Asesor: acordó su obedecimiento y cumplimiento; y mandó, que para su debida observancia, y que venga á noticia de todos, se publique en esta Ciudad en los puestos públicos y acostumbrados de ella, y en todo su Reyno; y que quedando Copia en el Oficio de la Subdelegacion, se devuelva Original, para que se imprima, y que á sus traslados auténticos signados de Escribano público, se dé tanta fé y crédito, como á dicha Original. Segun es de vér por el Expediente formado en dicha razon, que queda en mi poder, y Escribanía de mi cargo, á que me remito. Y para que conste, doy la presente, que firmo en Valencia, en once de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco años. ≔ Joseph Mestre.

Publicacion. En la Ciudad de Valencia á los doce dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco, ánte las Puertas del Real Palacio de esta Ciudad, en la forma ordinaria, por voz de Diego Estevan Toledano, Pregonero público, se publicó la Real Cédula de S. M. y Señores de su Real Junta General de Comercio, de veinte y cinco de Júnio del año próximo pasado mil setecientos sesenta y quatro, de aprobacion de Ordenanzas, Creacion de Colegio y Arte de Tintureros de Seda de esta dicha Ciudad, que antecede, y cumplimiento puesto á su continuacion. Y despues se executó lo mismo ánte las Puertas del Señor Intendente, Subdelegado de dicha Real Junta, Plaza de la Seo, Tozal, Mercado, Porchéts, y Plaza de Santa Catalina Mártir, puestos públicos y acostumbrados; habiendo acudido á todos los referidos sitios á oirlas gran número de personas. De que doy fé. ≔ Joseph Mestre.

Concuerda este Traslado con la Real Cèdula de S. M. y Señores de su Real Junta General de Comercio, de Aprobacion de Ordenanzas del Colegio y Arte de Tintureros de Seda de esta Ciudad, Testimonio de su Cumplimiento y Publicacion, para su observancia, como está mandado por Auto del Señor Subdelegado de once de este mes: que Original pára en el Oficio de la Subdelegacion de Comercio de mi cargo, á que me remito. Y para que conste, lo firmo en Valencia á veinte de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco años.

Joseph Mestre.

INDICE

DE LAS ORDENANZAS DEL COLEGIO y Arte de Tintureros de Seda.

Arte y Colegio de Tintureros de Seda de esta Ciudad erigido por Real Cédula de 19. de Febrero de 1763. y confirmado con variacion de algunos Capítulos, por la presente, que se expidió en Buen Retiro en 25. de Júnio 1764.

1. Ordenanza: *Sobre la anual Fiesta del Patron y Protector el Glorioso Arcángel San Miguel.*
2. Ordenanza: *Del Aniversario por las Almas de los Difuntos Colegiales.*
3. Ordenanza: *Que se continúe el* Laus Pèrennis, *segun la antigua costumbre del Colegio.*
4. Ordenanza: *Que el Colegio se gobierne por los 14. Oficiales de Prohomenia: y que cada uno de los dos Veedores tenga el salario de 5. lib.*
5. Ordenanza: *Sobre el mismo asunto de gobernarse el Colegio por la Prohomenia, y que esta no pueda gravar á los Individuos Colegiales, contra Ordenanzas y Regalias; pues en tales casos requiere Junta General, y aprobacion del Señor Juez Subdelegado.*
6. Ordenanza: *Sobre los asientos de los Oficiales del Colegio, asi en Juntas de Prohomenia, como en las Generales.*
7. Ordenanza: *Sobre Juntas de Prohomenia, y Generales.*
8. Ordenanza: *Sobre las Juntas de Prohomenia; y pena de 5. sueldos el Colegial que sin causa no asistiere.*
9. Ordenanza: *Sobre nombramiento, modo de proponer, y aprobacion de Oficiales de Prohomenia.*
10. Ordenanza: *Sobre que el Escribano del Colegio note en el Libro con toda claridad lo ocurrido en cumplimiento de la Ordenanza antecedente.*
11. Ordenanza: *Sobre la Eleccion de Oficiales de Prohomenia, aprobados en la Ordenanza 9.*
12. Ordenanza: *Sobre el modo de votar en secreto la Eleccion de Oficiales.*
13. Ordenanza: *Sobre los Empleos de Oficiales, que optan y vacan.*
14. Ordenanza: *Sobre los años que dura el Empleo de Escribano del Colegio, ya de Principal, ya de Prohombre.*
15. Ordenanza: *Sobre las obligaciones del Escribano.*
16. Ordenanza: *Sobre las calidades que deben tener los que se propusieren para Clavario, Compañero de Clavario, y Escribano, en cumplimiento de las Ordenanzas 9. y 11.*
17. Ordenanza: *Sobre el hueco que ha de mediar para volver à ser uno Oficial de Prohomenia, en cumplimiento de la Ordenanza 13.*

18. Ordenanza: *Sobre que el inmediato Oficial supla por el que falte anterior.*
19. Ordenanza: *Sobrê que el Clavario cobre y pague, y en su caso dê la Cuenta.*
20. Ordenanza: *Sobre la Junta General de Cuentas, que anualmente debe haber.*
21. Ordenanza: *Sobre la Eleccion de Electos en Junta General de Aprobacion de Cuentas.*
22. Ordenanza: *Sobre que la Prohomenia pueda elegir Electo, en caso de morir alguno de los nombrados en la Junta de la Ordenanza antecedente.*
23. Ordenanza: *Sobre cómo y quándo puede haber Junta General extraordinaria.*
24. Ordenanza: *Sobre que nadie pueda tener Tinte, ni Ahinas de Tinturero en la Ciudad y Reyno, baxo varias penas; de forma, que nadie puede tintar los Géneros que corresponden al Arte, sino para usos propios: y esto sin perjuicio de los Artes ó Gremios de Tintureros, que hubiere erigidos en otra parte del Reyno.*
25. Ordenanza: *Sobre que ninguno pueda ser Tinturero, tanto en la Ciudad, como en el Reyno, sin ser Maestro Colegial del Colegio, ó sin que se haya incorporado en él, en el modo que en dicha Ordenanza se explica.*
26. Ordenanza: *Sobre que deban hacerse Maestros los que aprenden el Arte, y se salen á establecerse en algun Lugar del Reyno.*
27. Ordenanza: *En razon de las Viudas de Maestros, que puedan tener Obrador.*
28. Ordenanza: *Sobre que la Prohomenia, por muerte de un Maestro, pueda hacer Maestro á un hijo, aunque no tenga tiempo.*
29. Ordenanza: *Sobre los Aprendizes, y sus Matrículas.*
30. Ordenanza: *Sobre el tiempo que han de estar los Aprendizes en las casas de los Maestros.*
31. Ordenanza: *Sobre los Oficiales, que entran á trabajar en las casas de los Maestros.*
32. Ordenanza: *Contiene las circunstancias del que ha de conseguir el Magisterio.*
33. Ordenanza: *Sobre el mismo asunto.*
34. Ordenanza: *Sobre el mismo asunto, y modo del Exâmen de Práctica.*
35. Ordenanza: *Sobre que el Colegio pueda dispensar al hijo de Maestro la mitad del tiempo prevenido, constando de la suficiencia.*
36. Ordenanza: *Sobre que los gastos se paguen del Fondo: y si no le hubiere, se pueda hacer Repartimiento, mediante licencia del Señor Juez Subdelegado.*
37. Ordenanza: *Sobre que se cumplan las Ordenanzas Generales sobre Tintes, de 10. de Noviembre 1757.*
38. Ordenanza: *Que los Tintes estén surtidos y completos de los Utensilios precisos sin excusa.*
39. Ordenanza: *Sobre la perfeccion de blanquear y lavar la Seda, y penas de los Contraventores.*
40. Ordenanza: *Sobre el mismo asunto.*
41. Ordenanza: *Sobre la instruccion del color Azul, y anexôs.*
42. Ordenanza: *Que instruye en las Tintas Encarnadas ó Roxas, y anexôs.*
43. Ordenanza: *Que instruye en el color Amarillo, y anexôs.*
44. Ordenanza: *Que instruye en el color Negro.*
45. Ordenanza: *Que distingue los defectos de los Coloridos; á saber, leves, tolerables, de omision ó negligencia: ó de intento ó malicia.*
46. Ordenanza: *Que permite entrar en Valencia Seda ó Hiladillo, ó Seda de maraña ó Alducar, ó de Hilos de Perola, sin pagar Derechos, siendo para solo el efecto de tintarse: y despues hacer Texidos para usos propios: de forma, que cumplirán entregando prenda en la Puerta, y la recobrarán al sacar el Género tintado.*
47. Ordenanza: *Sobre que los materiales se examinen por los Veedores del Colegio, para averiguar su calidad, y que se puedan visitar las Tiendas de los Comerciantes, que tienen dichos materiales.*
48. Ordenanza: *Sobre las Visitas de los Tintes de la Ciudad y Reyno.*
49. Ordenanza: *Sobre el precio á que se ha de tintar cada libra de Seda.*
50. Ordenanza: *Sobre el que quisiere renunciar el Magisterio, y despues quisere volver al Exercicio.*
51. Ordenanza: *Sobre los Materiales del Pósito del Colegio.*
52. Ordenanza: *Sobre el mismo asunto, y sus precios.*
53. Ordenanza: *Sobre la buena recaudacion del Pósito de Materiales.*
54. Ordenanza: *Sobre las mensuales Cuentas del Administrador del Pósito.*
55. Ordenanza: *Sobre que el Administrador del Pósito no pueda comprar Géneros de la misma especie; y penas de la Contravencion.*
56. Ordenanza: *Sobre que no se pueda perdonar pena alguna de Ordenanza.*
57. Ordenanza: *Sobre que no se pueda faltar á la Ordenanza, baxo ciertas penas.*
58. Ordenanza: *Que permite al Colegio enmendar, corregir ó variar alguna cosa, que por el tiempo parezca conveniente; pero que ántes se dé cuenta á la Real Junta de Comercio, para la Aprobacion correspondiente.*
59. Ordenanza: *Que permite la Impresion de estas Ordenanzas, para repartirse los Exemplares.*

Biblioteca Valenciana